







Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria. Fecha: 06 de marzo de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/25/2023

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00158/IEEM/IP/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Lineamientos de Monitoreo. Lineamientos de Monitoreo a Medios Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Alternos del Instituto Electoral del

ACUERDO No. IEEM/CT/25/2023







Estado de México.

Manuales. Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México y Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SIMEMA. Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos.

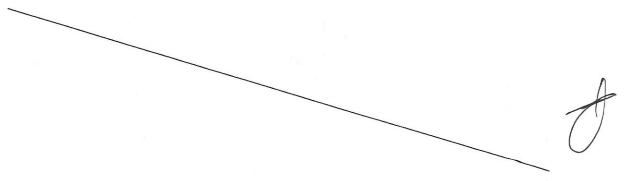
UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio 00158/IEEM/IP/2023, mediante la cual se requirió:

"Solicito los nombres, cargos, nivel y rango del personal eventual contratado por la Dirección de Partidos Políticos de enero de 2023 a la fecha; así como en caso de tener un telefóno asignado por el IEEM, se proporcione el número teléfonico respectivo y el nombre del personal que lo tiene asignado." (sic)

- 2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPP, toda vez que parte de la información solicitada obra en sus archivos.
- 3. En ese sentido, dicha área, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el dato personal contenido en los archivos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida, planteándolo en los términos siguientes:















SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Toluca, México a 1 de marzo de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos Número de folio de la solicitud: 00158/IEEM/IP/2023 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	"proporcione el número telefónico respectivo y el nombre del personal que lo tiene asignado.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	números telefónicos y nombre del personal que lo tiene asignado.
Partes o secciones clasificadas:	 Número de teléfono celular para llevar a cabo actividades propias del monitoreo.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita clasificación de la información como confidencial, derivado de que se considera en riesgo o amenaza la seguridad de la información al difundir el requerimiento referente a números telefónicos, ya que la revelación de estos, vulneran la integridad del sistema de monitoreo para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual es necesario tomar y conservar al menos dos y hasta seis fotografías de las piezas de propaganda en los teléfonos móviles para registrar en el SIMEMA lo observado.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández. Nombre del Titular del Área: Mtro. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero.



"2023, Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México" Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tiapaititlan, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.leem.org.mx





En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis del dato personal contenido en los archivos, siendo lo siguiente:

 Número de teléfono celular para llevar a cabo actividades propias del monitoreo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

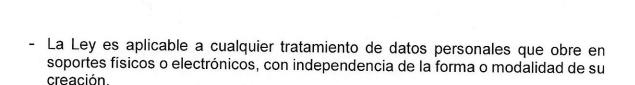
Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.











- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

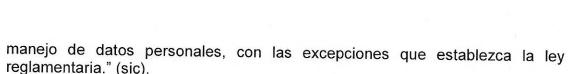
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y











f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes









a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará el dato personal indicado por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificado como confidencial, al tenor de lo siguiente:









Número de teléfono celular para llevar a cabo actividades propias del monitoreo

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez.

El uso de telefonía celular, requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular/móvil o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, y de la cual la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el presente caso, resulta importante señalar que, los monitoristas son las ciudadanas y ciudadanos encargados de la observación y registro de la propaganda de las y los actores políticos en medios de comunicación alternos.

Ahora bien, atendiendo a los Lineamientos y los Manuales, el monitoreo es el seguimiento especializado cuantitativo, con perspectiva de género, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación alternos y cine o espacios que hagan sus veces, programas, noticiarios o servicios informativos difundidos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, en los que se detecte la difusión de propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México,

Dicho lo anterior, para que las Coordinadoras y los Coordinadores de Monitoreo, así como las y los monitoristas lleven a cabo sus funciones, se proporcionan insumos dentro de los cuales se encuentra un dispositivo móvil con el SIMEMA cargado, por lo que, las y los monitoristas proceden a la identificación y captura de la información en el dispositivo móvil dentro del sistema.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono celular es por su propia naturaleza un dato de contacto que hace a una persona identificada, identificable, ubicable o rastreable geográficamente.

Lo anterior tomando en consideración lo señalado por el Dictamen 12/2013 sobre los servicios de geolocalización en los dispositivos móviles inteligentes, adoptado el 16 de mayo de 2011 por el Grupo de trabajo sobre protección de datos personales del Parlamento y Consejo Europeo, del cual, entre otras cosas, se desprende que:









El área cubierta por los diferentes operadores de telecomunicaciones está dividida en partes que se conocen generalmente como «casillas». Para poder utilizar un teléfono móvil o conectarse a Internet mediante un dispositivo de comunicación 3G, el dispositivo móvil ha de conectarse a la antena (en lo sucesivo denominada «estación de base») que cubre dicha casilla. Las casillas tienen distintos tamaños en función de las interferencias que se producen, por ejemplo, con montañas y edificios altos.

Durante todo el tiempo en que un dispositivo móvil permanece encendido, está en conexión permanente con una determinada estación de base y el operador de telecomunicaciones lleva un registro continuo de estas conexiones.

Cada estación de base tiene un número de identificación único y está registrada con una ubicación específica. Tanto el operador de telecomunicaciones como muchos dispositivos móviles son capaces de utilizar las señales de casillas (estaciones de base) solapadas para estimar la posición del dispositivo móvil con mayor precisión. Esta técnica también se denomina «triangulación».

La precisión puede incrementarse con la ayuda de parámetros como la intensidad de señal recibida, la diferencia en el tiempo de llegada de la señal y el ángulo de entrada de la señal.

El dispositivo puede tener otros números de identificación únicos, añadidos por el creador del sistema operativo. Estos identificadores pueden ser transmitidos y tratados en el contexto de los servicios de geolocalización. Es un hecho que la ubicación de un dispositivo concreto puede calcularse de forma muy precisa, especialmente cuando se combinan las diferentes infraestructuras de geolocalización. Dicha localización puede referirse a una casa o a un empresario. Especialmente utilizando observaciones repetidas, es posible identificar al propietario del dispositivo.

Al considerar los medios disponibles de identificabilidad, debe tenerse en cuenta el factor de que las personas tienden a revelar cada vez más datos sobre localización personal en Internet, por ejemplo, publicando la ubicación de su vivienda o de su lugar de trabajo en combinación con otros datos identificativos. Esta divulgación también puede suceder sin su conocimiento, cuando son localizadas geográficamente por otras personas. Esto permite vincular una pauta de localización o de comportamiento a un individuo concreto

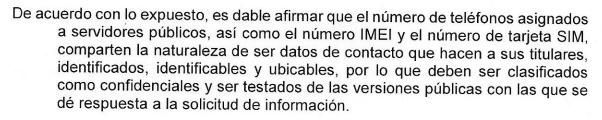
En términos de lo antes expuesto, si bien el servicio de telefonía se paga con recursos públicos, también lo es que dicho número permite ubicar y rastrear al usuario, lo cual puede poner en riesgo la integridad del mismo, toda vez al revelar dicha información, las personas portadoras del número pueden ser molestadas o perturbadas, verse vulneradas en su entorno de seguridad lo cual constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona, máxime que dicho número en nada contribuye a la rendición de cuentas.











Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl ACUERDO No. IEEM/CT/25/2023

10





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Juan José Hernández López Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. L'ilibeth Álvarez Rodríguez Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales